



Rad. - 2017-00518-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 118 y 25 útiles, para proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito obrante a los folios 114 y 115 de este cuaderno y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), se dispone a oficiar a la NUEVA EPS S.A. -CM, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por la demandada MARIA ROSALBA VIDAL DAZA, y que figure en la base de datos de la entidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad554580eda9ccb24ea79d53a3e3c0b1dec756c4b7ad919f09701afb509771d9**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad.- 2019-00495-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 116 y 24 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que se encuentra cumplido los presupuestos consagrados en el artículo 108 del C.G.P., el Juzgado tiene por surtido el emplazamiento de PEDRO MIGUEL SÁNCHEZ REYES, conforme lo dispuesto en proveído del 20 de abril de 2022 y, en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DESIGNAR a la abogada ANA BELSY ORTEGA GUERRERO, quien se puede notificar a través del correo electrónico ABOG-OG@HOTMAIL.COM, como curadora Ad-Litem de PEDRO MIGUEL SÁNCHEZ REYES, para que lo represente en este proceso.

SEGUNDO. - COMUNICAR la designación a la curadora, conforme lo señala el artículo 49 del C.G.P., para que, concurra inmediatamente al Juzgado para notificarse o a través del correo electrónico j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a la curadora que el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo deberá desempeñarlo gratuitamente como defensora de oficio, de manera imparcial e idónea, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, según lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del código citado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f7ff2df26d35537778e97e9617b29e4fe496a5a2a53b3ea42dc4859ebdc21c**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2019-00762-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 94 y 7 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el memorial visible en folios 92 y 93 del C1, la representante legal de la entidad ejecutante y su apoderada judicial solicitan que, se dé por terminado el presente proceso ejecutivo por pago, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación que acá se ejecuta.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por BAGUER S.A.S., en contra de PABLO FABIAN PINZÓN CALDERÓN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.
Ofíciase.

TERCERO.- ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52d396658a57572e1ab2f0efbd9f47349000d41c2e729a36aaa23f804243c0a7

Documento generado en 15/06/2022 05:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00237-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de cuatro cuadernos (4) cuadernos con 98, 13, 6 y 6 folios, con atento informe que el mismo fue devuelto por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, con apoyo en el artículo 16 del Acuerdo N°. PSAA13-9984 del 05/09/2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, este Despacho advierte que, el presente proceso fue devuelto por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, por cuanto, se encuentra pendiente por materializar la entrega del bien objeto de restitución, diligencia para lo cual se comisionó al señor Alcalde de esta ciudad mediante auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En virtud de lo anterior, se avoca nuevamente el conocimiento de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c54c22f863813a212cd4f8f4917618ad04ccdd37a45c0bbb4a91cf5ebdbf84**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. - 2021-00347-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 50 y 79 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Comoquiera que, la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Santander) registró el embargo que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-399285 de propiedad de la demandada DENISSE SORAYA PEÑA FIERRO C.C. 37.548.011, el Despacho, con fundamento en los artículos 595 y 601 del C. G. del P., decretará el secuestro del referido bien inmueble.

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 300-399285 de propiedad de la demandada DENISSE SORAYA PEÑA FIERRO, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.548.011.

SEGUNDO. - COMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que, a través del servidor que éste subcomisione, realice la diligencia de secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-399285, ubicado en la *CALLE 65 # 14-10 EDIFICIO BELLA VICTORIA P.H. BARRIO LA VICTORIA APARTAMENTO 402* del Municipio de Bucaramanga, predio denunciado como de propiedad de la demandada DENISSE SORAYA PEÑA FIERRO C.C. 37.548.011. Al comisionado se le concede la facultad de subcomisionar a la autoridad judicial que tenga jurisdicción y competencia dentro de la Alcaldía, de conformidad con la ley 2030; además, al comisionado y subcomisionado se les conceden las facultades del artículo 40 del C.G.P., entre ellas, la de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, posesionar al secuestro y fijar honorarios hasta la suma correspondiente a 10 SMDLV, conforme las reglas determinadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la anterior diligencia, se designa como secuestre a ISAI LEONARDO VELANDIA AFANADOR, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia y se ubica en la Autopista Floridablanca No. 149-164 Torre 1 Apto 1509 Conjunto Paralela 150 de Floridablanca (Sder), teléfono 3183623704, correo electrónico isve52@gmail.com, comuníquesele debidamente la presente designación.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso (copia del certificado de tradición del predio embargado, copia de los linderos del inmueble a secuestrar, copia de este auto).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e585a4169eb232b6aa06ff71d353ad6161d0d2f5d3784fb6140bb77028a884**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2021-00459-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 169 y 23 útiles, para proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales que anteceden, este despacho Niega la terminación de las presentes diligencias, por cuanto, el ejecutante supedita dicha petición, a la entrega previa de la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.781.788), consignados a favor de este proceso, los cuales corresponden a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$5.263.000) de los dineros retenidos a BLANCA STELLA VELANDIA VILLAMIZAR y la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.873.063) de los descuentos efectuados al demandado RAFAEL PINTO; sin traer la autorización expresa de éste último ejecutado, para que, se entregue a la entidad ejecutante dicha suma de dinero.

Lo anterior, comoquiera que, en el presente asunto no se dan los presupuestos que exige el artículo 447 del C. G. del P. para ordenar la entrega de dineros al ejecutante, por lo tanto, en el estado en que se encuentran las diligencias para disponer de los dineros retenidos se requiere que los titulares de ellos emitan autorización expresa, clara y exacta para su proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92e0822a2b47d668cb9b63ddf54096c4c136c81c1a25cad42d1c8acfef9fb3d**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2021-00604-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 101 y 25 folios. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, se torna necesario poner en conocimiento del pagador de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. la respuesta emitida por la NUEVA EPS donde se evidencia que, dicha entidad ostenta u ostentó la calidad de empleador de la demandada KATERINE LOBO GUZMAN C.C. No. 1.067.722.349.

Lo anterior, con el objeto que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, aclare a este despacho la respuesta emitida con ocasión al oficio 801 del 20 de mayo de 2022 que le notificó la orden de embargo y retención del 50% del salario que devengue la referida demandada, la cual se fijó en los siguientes términos:

“nos permitimos manifestar que la señora Katherine Lobo Guzman identificada con C.C No. 1.067.722.349 quien obra como demandada en el proceso al cual se hace referencia, no tiene ningún tipo de vínculo laboral con nuestra compañía, así como tampoco ha tenido la calidad de intermediaria de Seguros, motivo por el cual no es posible acatar la orden.”

Líbrese la respectiva comunicación, anexando copia del folio 23 del cuaderno principal, 89, 90 y 92 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3be50367fc1d0a46ab769265a56243e551384978a6a1d042aefaa4657f5675**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00704-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 48 y 44 folios. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver la petición elevada por el apoderado de la parte demandante —fl. 48—, se torna necesario requerirlo, para que, aclare la misma en el sentido de especificar sí lo pretendido es que, se oficie al pagador de DARSALUD AT para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) sobre el salario de la demandada LUZ HELENA VILLAMIZAR LAGOS, o, sí lo requerido es la cancelación de esta.

Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 3 del artículo 43 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f7649e98439025300b593353fe1a772bac70f40f2c505be4cf2477fadb8d10**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rad. - 2022-00044-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 60 y 33 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que precede, este despacho requiere a la parte actora, para que, aclare sí la citación para la diligencia de notificación personal fue enviada al demandado a la misma dirección física consignada en el escrito de la demanda, valga mencionar, **Carrera 16 No33 –44 Puesto 12-84 Local D-28 planta primera sección LEGUMBRES del EDIFICIO PLAZA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL de la ciudad de Bucaramanga**, toda vez que, se observa en las constancias aportadas que, esta comunicación se remitió a la CARRERA 16 No 33 – 44 LOCAL D-28 SECCION LEGUMBRES EDIFICIO PLAZA CENTRAL BUCARAMANGA SANTANDER, la cual no coincide.

Una vez se cumpla con lo anterior, se podrá continuará con lo propio de este asunto judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

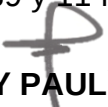
Código de verificación: **cefb42a410d80d24a76c098aa6a6eadf59ba83469950ed77aa21924318d40276**
Documento generado en 15/06/2022 05:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2022-00045-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 39 y 11 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2022


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que precede, este despacho le hace saber a la apoderada de la parte demandante que, la comunicación requerida fue enviada por la secretaría el pasado 15 de febrero, como obra constancia a los folios 33 al 35 C.1.; además dicho oficio fue remitido con copia al correo electrónico de la memorialista.

Ahora bien. Según el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, obtenido de la página Web de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial (pdf. 10), la abogada JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ identificada con la cédula de ciudadanía número 60.446.173 y tarjeta profesional No.163.090, mediante sentencia de 18 de mayo de 2022, fue sancionada con suspensión de 3 meses, siendo la fecha de inicio 9 de junio de 2022 y la fecha final: 8 de septiembre de 2022.

Al respecto, el artículo 159 del C.G.P. dispone “*el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o **suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado**. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos (...)*”(Negrilla fuera de texto).

A su turno, el precepto 160 ibídem señala: “*El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*”

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso”.

Así las cosas, se decretará la interrupción del proceso a partir del 9 de junio de 2022 – fecha de inicio de la sanción por suspensión de la profesional del derecho JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ - y se ordenará notificar por aviso a la entidad ejecutante, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, designen nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR la INTERRUPCIÓN del presente proceso, a partir del 9 de junio de 2022 – fecha de inicio de la sanción por suspensión impuesta a JENIFFER MELISA PÉREZ FLÓREZ-.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por aviso esta determinación a la entidad ejecutante PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, designen nuevo apoderado. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

TERCERO. - Por secretaría, líbrese y remítase el AVISO de que tratan los artículos 160 y 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7361e7d9dabb50d77fd043fe062b6c766a359298c34e8caa1d666ba7749812**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2022-00048-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 96 y 14 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver la solicitud de emplazamiento, este despacho requiere a la parte actora, para que, aclare sí la citación para la diligencia de notificación personal fue enviada al demandado a la misma dirección física consignada en el escrito de la demanda, valga mencionar, ***Carrera 16 No 33 –44 Puesto 11-09 Local E-12 planta primera sección LEGUMBRES del EDIFICIO PLAZA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL de la ciudad de Bucaramanga***, toda vez que, se observa en las constancias aportadas que, esta comunicación se remitió a la CARRERA 16 No 33 – 44 LOCAL E-12 SECCION LEGUMBRES EDIFICIO PLAZA CENTRAL BUCARAMANGA SANTANDER, la cual no coincide.

Ahora. En aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado, de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”* (Cursiva fuera de texto), ordena oficiar a la NUEVA EPS S.A. -CM, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por la demandada MARIA ROSANA AVELLANEDA BARRERA, y que figure en la base de datos de la entidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412989dfc1011f2e11430475f0181ba4687d872da188c91b022159a3a9ffac19**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2022-00127-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 61 y 25 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que precede, este despacho requiere a la parte actora, para que, aclare sí la citación para la diligencia de notificación personal fue enviada a la demandada a la misma dirección física consignada en el escrito de la demanda, valga mencionar, **Carrera 16 No 33 –44 Puesto 15-05 Local G-79 planta segunda sección PANELA del EDIFICIO PLAZA CENTRAL PROPIEDAD HORIZONTAL de la ciudad de Bucaramanga**, toda vez que, se observa en las constancias aportadas que, esta comunicación se remitió a la CARRERA 16 No 33 – 44 LOCAL G-79 SECCION PANELA EDIFICIO PLAZA CENTRAL BUCARAMANGA SANTANDER, la cual no coincide.

Una vez se cumpla con lo anterior, se podrá continuará con lo propio de este asunto judicial.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a06396e7280b09dc7855097dd679cb37578d46692a43524162d44b286d3e4d9b**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad.- 2022-00161-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 110 y 66 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO

Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el memorial que antecede visible en folios 109 y 110 del C1, el apoderado judicial de la entidad demandante solicita que, se dé por terminado el presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora, toda vez que, la parte demandada ha cancelado las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., aunado a que no se encuentra embargado el remanente, se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de CONSTRUCTORA SANTANA INFRAESTRUCTURA S.A.S –COSANIN S.A.S. y ELIANA PATRICIA MEDINA RODRIGUEZ, por pago de las cuotas en mora que dieron origen a esta ejecución.

SEGUNDO. - CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.
Ofíciase.

TERCERO.- NO ACCEDER al desglose del título valor, comoquiera que, el contrato de leasing financiero número 180-131668, fue aportado por el ejecutante de manera digital, razón por la cual el título ejecutivo en físico se encuentra en su poder.

CUARTO. - ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f168d8ea7a5b497a61c10f471cd7bde9fd398e24ba4091b8ab16a77ba59a6f61**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. - 2022-00198-00

Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 59 y 25 folios útiles, para proveer. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

En el memorial que antecede visible en folios 58 y 59 del C1, el apoderado judicial de la entidad actora solicita que, se dé por terminado el presente proceso ejecutivo por pago, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación que acá se ejecuta.

Así las cosas y comoquiera que, la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - TERMINAR el presente proceso ejecutivo instaurado por VALORES INMOBILIARIOS H.G S.A., en contra de DIANA CAROLINA AMAYA RODRIGUEZ, MYRIAN RODRIGUEZ DELGADO y JAIRO AMAYA ORTIZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante.
Ofíciase.

TERCERO.- ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79a75500d3639c89e794b6f74a317687a1c1a9b12e9c01aa251900708021006**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00288-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 104 folios. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda DECLARATIVA-INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL- promovida, a través de apoderada judicial, por AR PRODUCTIONS contra LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL DE LA REALIDAD COLOMBIANA –COLOMBIA REAL, la cual se declaró inadmisile mediante auto de 03 de junio de 2022 y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 13 de junio de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA-INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL- promovida, a través de apoderada judicial, por AR PRODUCTIONS contra LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y CULTURAL DE LA REALIDAD COLOMBIANA –COLOMBIA REAL, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b75c6a430e559c7f62683cf84b49763e74578e006651d8e00626730f30087ad**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00289-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de mayo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 29 y 1 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de junio de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por KREDIT PLUS SAS, contra FREDY GIOVANNI SEPÚLVEDA CASTAÑEDA, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 3 de junio de 2022, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 13 de junio de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el KREDIT PLUS SAS, contra FREDY GIOVANNI SEPÚLVEDA CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9076ac76843c8ddd545738159f133bae75a8bfbcb2ed29854048b8bb80bca49b8**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00293-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de mayo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 31 y 3 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de junio de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por CENTRO COMERCIAL FEGHALI, contra DORALBA MARQUEZ Y JAISLENA CRUZ BOLIVAR, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 3 de junio de 2022, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 13 de junio de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el CENTRO COMERCIAL FEGHALI, contra DORALBA MARQUEZ Y JAISLENA CRUZ BOLIVAR, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3d1e1003e8cf259c6ec2a5683b25a6fcb381347569b2c806c41af635fc77ca**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00295-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de mayo de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 9 y 2 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de junio de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por YANETH OCHOA CORTES, contra CLAUDIA BEATRIZ CARVAJAR CAMACHO, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 3 de junio de 2022, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 13 de junio de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el YANETH OCHOA CORTES, contra CLAUDIA BEATRIZ CARVAJAR CAMACHO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0089bd8b6bbfd03dbf9e1a7960fe7c797c98b576d8f2447bab04b3f85172b7b**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00297-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 36 folios. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE TERESA GARCÍA DE CABALLERO promovida, a través de apoderada judicial, por SONIA PATRICIA CABALLERO GARCÍA y MARTHA TERESA CABALLERO GARCÍA, la cual se declaró inadmisile mediante auto de 03 de junio de 2022 y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 13 de junio de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE TERESA GARCÍA DE CABALLERO (Q.E.P.D) promovida, a través de apoderada judicial, por SONIA PATRICIA CABALLERO GARCÍA y MARTHA TERESA CABALLERO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b47a01654ea5e2df2cc24cb6d70502f425602ea100c22b62e3f76b6818b1bc**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00298-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 2 de junio de 2022, consta de dos (2) cuadernos con 22 y 2 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de junio de 2022 y vencido el término la parte demandante guardó silencio. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE, contra JESUS DAVID ESCALANTE QUINTERO Y CARMEN YOLANDA PARRA DE SEPULVEDA, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 3 de junio de 2022, concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 13 de junio de 2022, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE, contra JESUS DAVID ESCALANTE QUINTERO Y CARMEN YOLANDA PARRA DE SEPULVEDA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdea1789e14e1c0d87aa6268c9731c2831a4b23085c3351cbc2c50017ff216e0**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACIÓN No. 2022-00310-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 45 folios. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de PERTENENCIA y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del código general del proceso, en concordancia con el precepto 5° de la ley 2213 de 2022.
2. Aportar el certificado catastral del bien objeto del proceso, expedido por el área Metropolitana de Bucaramanga u organismo competente. Lo anterior, a fin de aclarar y/o determinar la competencia de este Juzgado debido a la cuantía. Núm. 9° art. 82- Núm. 3° del artículo 26 del C.G.P.
3. Arrimar la copia de la Escritura Pública No. 431 elevada ante la Notaría 4ª del Círculo de Bucaramanga. Lo anterior, por cuanto, pese a que la relaciona en el ítem de documental probatoria no fue aportada como anexo. Núm. 3° artículo 84 ibídem.
4. Informar el canal digital donde deben ser notificadas las personas que, conforme a la solicitud probatoria, deben ser citados al proceso como testigos o manifestar su desconocimiento. Inc. 1° art. 6° ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **912874f6e30e87eab67b4f1a77ef08b33c58bbc8ceb1b24b83ab114fcb86efcc**
Documento generado en 15/06/2022 05:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00311-00

Proceso: DESPACHO COMISORIO NUMERO 049
(RAD. 68001-31-03-012-**2021-00061**-00)

Demandante: ORLANDO CAMARGO AMOROCHO

Demandada : ORLANDO LOZANO TOVAR, RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ,
ARMANDO GÓMEZ SILVA, CHARLES CARDOSO OSMA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente despacho comisorio que ingreso por reparto el 08 de junio de 2022, que consta de un (1) cuaderno con 4 folios. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el Despacho Comisorio, el despacho observa que, el mismo no cumple con los requisitos para ser admitido, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de devolverse sin diligenciar, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-412705, de propiedad del ejecutado RUBÉN DARÍO BAUTISTA GÓMEZ y los linderos de este; ello, con el fin de que se cumpla la debida individualización al momento de realizarse el secuestro.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR el despacho comisorio para que en el término de cinco (05) días sea subsanado, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de DEVOLVERSE SIN DILIGENCIAR.

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef087fa5861b3d0532dbfbffc680cc88e47e3760240a546957c1d03927ae268**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00312-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 8 de junio de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 18 y 2 folios. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por ORANGE EXPORT S.A.S. en contra de ORZAL COLOMBIA S.A.S., se advierte que este Despacho no es competente para conocer la misma.

Como regla general, establece el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P. que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

A su turno, el numeral 3° *ibídem* prevé que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”*.

De esta manera, la disposición en cita consagra diferentes fueros o foros para determinar la competencia, el territorial, atinente al domicilio del demandado y el contractual, ahora extendido a los títulos ejecutivos, referido al lugar de cumplimiento; foros que, al ser concurrentes, corresponde al demandante elegir alguno de ellos para presentar la demanda.

En el *sub judice*, el vocero judicial del demandante expresamente señaló en el libelo que radicaba la competencia *“en virtud al domicilio de las partes y el lugar señalado para el cumplimiento de la obligación que es la ciudad de BUCARAMANGA”*, sin embargo, advierte este estrado judicial que no es procedente establecer la competencia bajo el fuero contractual en esta ciudad, comoquiera que, del contenido del cartular no se desprende que el cumplimiento de la obligación debía tener lugar en Bucaramanga.

Así las cosas, no queda otro camino que, determinar la competencia por el foro territorial, esto es, teniendo en cuenta el domicilio de la entidad demanda, el cual pertenece al municipio de GIRÓN, como se observa en el documento visible a folio 5 C.1, por consiguiente, el competente para conocer de la presente demanda es el Juez de esa localidad, conforme lo estipulado en la norma en cita.

En estas condiciones, el Juzgado rechazará de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de GIRÓN– Santander, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía promovida por ORANGE EXPORT S.A.S. contra ORZAL COLOMBIA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la totalidad del expediente al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO), de GIRÓN– Santander, quien es competente para conocer de ella.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb08ed35953a1e857b9f0d1434670f805649c4ae2828d4663c7055bd3af17b14**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00313-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 82 folios. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda DECLARATIVA- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL- y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

- 1.- Señalar el domicilio del demandante y de la Sociedad demandada que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrán recibir notificaciones- Núm. 2° Art. 82 C.G.P.
2. Acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien, el parágrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. señala que, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar dicho requisito y previa constitución de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones (parágrafo 2°), las cautelas pedidas por la parte demandante se tornan improcedentes para esta clase de juicios. Numeral 7° del Artículo 90 C.G.P y artículo 38 de la Ley 640 de 2001.
3. En consonancia con lo anterior, acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al presentar la demanda, de forma simultanea la remitió a la parte demandada por medio de correo electrónico o en medio físico —*en caso de no conocer el correo electrónico*—, junto con sus anexos; comoquiera que, no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.
- 4.- Aclarar el factor de competencia escogido para el conocimiento del presente asunto. Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 28 del C.G.P. – Nums. 1°, 3° y 5° -.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- INADMITIR** la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.
- 2.- RECONOCER** personería a la abogada MARIA FERNANDA SANTAMARIA FERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.944.246 portadora de la tarjeta profesional No. 301.275 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2599d76f2c27b47651254d578d50d4ff3db956eef3b3d179490587ce8471bb9**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2022-00314-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 3 de junio de 2022, consta de dos (2) cuaderno con 33 y 5 folios. Bucaramanga, 15 de junio de 2022.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** sigla “**COOPCENTRAL**” contra **PABLO AUGUSTO MENESES ANAYA y YAQUELIN FLOREZ SANDOVAL** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. De conformidad con el inciso final del artículo 431 ibídem, deberá indicar de manera expresa la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria del crédito contenido en el pagaré No. 300800630690.
2. Aclarar la pretensión 1.1 -pagaré No. 300800630690- y el literal B -PAGARE 882300631300- en el sentido de indicar sobre qué valor fueron calculados los intereses remuneratorios, la tasa utilizada y el periodo liquidado.
3. Aclarar las pretensiones en el sentido de especificar contra que demandado se debe librar orden de apremio, comoquiera que el pagare 300800630690 está suscrito por los dos y el 882300631300 por uno de ellos.

Lo anterior, de conformidad al numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

4. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma virtual para lo cual debe tenerse en cuenta la información consignada en la parte inferior de la providencia o de forma presencial en la secretaría del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Segundo: RECONOCER personería al abogado ANDRES SIMON GONZALEZ ROA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098726453, portador de la tarjeta profesional No. 320054 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,



MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0084ed4478f1e01259ceaff6e5749e4986425e8ad1e3ad073ff675b475b017**

Documento generado en 15/06/2022 05:47:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**